Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que [redacted], domiciliado en [redacted], Las Condes, acciona de protección en favor de su hijo [redacted]. de 13 años de edad, alumno de 6° Básico, contra la [redacted], establecimiento educacional superior particular, representado por su director [redacted], domiciliado en [redacted].880, comuna de Las Condes; por el acto que estima ilegal y arbitrario de cancelar la matrícula para el año 2026, decisión comunicada el 18 de diciembre de 2025, lo que afecta sus garantías constitucionales del artículo 19 N°s.2, 3 y 10.

Indica que su hijo ha sido alumno del colegio aludido desde el inicio de su etapa escolar junto a sus dos hermanos mayores. En noviembre de 2025 y [redacted] condujo a un alumno de 3° Básico hasta un recinto cerrado en donde se produjo una agresión física con golpes que derivaron en lesiones visibles, describiéndose incluso la presencia de sangrado lo que generó una comprensible alarma al interior de la comunidad escolar. Si bien la gravedad objetiva del hecho es reconocida y precisamente por ello, el caso exigía del establecimiento educacional un ejercicio especialmente riguroso de ponderación, conforme a los estándares del debido proceso, la proporcionalidad sancionatoria y el deber reforzado de protección que rige tratándose de niños en contexto educativo. Lo que no hizo desatendiendo el interés superior del niño.

La decisión que impugna fue tomada como medida disciplinaria prevista en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar como la máxima posible, sin respetar la gradación de las faltas, en circunstancias que ese mismo cuerpo normativo regla o exige ponderar las circunstancias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

atenuantes, agravantes, el carácter excepcional de la cancelación de la matricula y la necesidad de aplicar una progresividad sancionatoria previa. Siendo más bien una respuesta automática desprovista de sustento legal válido.

Además, durante el proceso se incorporaron elementos descriptivos y calificativos que no se desprendían directamente de la investigación, pero que refuerzan una narrativa de violencia intencional extrema, con un lenguaje altamente dramatizado, así como "reiteración de conductas graves", en circunstancias que un episodio anterior había sido investigado, sancionado y cerrado bajo una categoría distinta que no derivó en condicionalidad ni en calificación de falta gravísima. Todo lo cual contraviene el Reglamento Interno que define la reiteración como una agravante asociada a la continuidad conductual en un mismo periodo y no autoriza a reconvertir antecedentes históricos ya investigados, menos si no derivaron en sanciones ni condicionalidad. Y aunque se atiende a las atenuantes de reconocimiento de los hechos y arrepentimiento no se desarrolla su influencia.

Considera desproporcionada la medida porque la sanción definitiva no se adopta como la culminación de un proceso progresivo, sino tras la aplicación de medidas previas que ya habían generado efectos punitivos relevantes sobre el estudiante, sin que ello fuera integrado en la decisión final.

El Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento califica la cancelación de matrícula como una medida extrema de carácter excepcional, cuya aplicación exige el cumplimiento íntegro del debido proceso disciplinario y la previa consideración de alternativas menos gravosas. De manera que el acto recurrido es ilegal, por cuanto el colegio infringe su propio reglamento. La resolución sancionatoria califica los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

hechos como constitutivos de la Falta N°85 del RICE, sin embargo, el reglamento establece expresamente una gradación sancionatoria para esta falta, distinguiendo entre una primera instancia, cuya consecuencia es la matrícula condicional y la adopción de medidas formativas, y una segunda instancia o reincidencia, en la que recién procede la cancelación de matrícula.

En el presente caso, no se encuentra controvertido que el estudiante no registra sanciones previas de esta naturaleza durante el año escolar en curso, por lo que la aplicación directa de la sanción correspondiente a la instancia de reincidencia importa un salto injustificado en la gradualidad reglamentaria, vulnerando el principio de legalidad interna y transformando la sanción en un acto arbitrario.

La cancelación de matrícula priva a un niño de 12 años de edad no solo de la continuidad de su proyecto educativo, sino también de su espacio de pertenencia, de su red de vínculos escolares y del acompañamiento institucional que, precisamente, se espera de un establecimiento educacional frente a situaciones de dificultad. Una sanción de esta naturaleza exige, por mandato constitucional y reglamentario, una motivación reforzada que permita comprender por qué las medidas formativas, progresivas e intermedias resultarían insuficientes en el caso concreto. Nada de ello ocurre en la resolución impugnada, la que se limita a confirmar la sanción más gravosa sin una justificación específica, proporcional y contextualizada.

Añade que resulta particularmente relevante considerar que, durante el mes de marzo del mismo año, [redacted] fue objeto de un procedimiento disciplinario previo, activado conforme a los protocolos internos del colegio. Dicho procedimiento concluyó con la aplicación de medidas de carácter formativo, sin que se estableciera condicionalidad alguna, sin calificación de falta grave persistente y sin derivación a un abordaje terapéutico obligatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Dato no neutro porque el cierre del procedimiento de marzo da cuenta de que el establecimiento no estimó en ese momento que existiera un patrón conductual de gravedad, ni una situación que justificara la adopción de medidas restrictivas o expulsivas. Por el contrario, el colegio optó por un abordaje educativo, coherente con la edad del estudiante y con la finalidad formativa del reglamento interno.

En ese caso en cambio la resolución impugnada salta directamente a la sanción máxima, sin explicar por qué el conjunto de medidas intermedias previstas en su reglamento, resultaban ineficaces o insuficientes, ni por qué la expulsión aparece como la única respuesta posible.

Por lo que en ningún momento se atendió al interés superior del niño. Especialmente al prescindir de las circunstancias personales del estudiante o sus antecedentes psiquiátricos y psicológicos.

Pide se deje sin efecto la resolución de 18 de diciembre de 2025 y se orden al establecimiento educación al restablecer la matrícula del alumno, con costas.

Segundo: Que informa el colegio recurrido, señalando en primer término que los hechos fueron de extrema gravedad. Relata que a "fines del año 2025, [redacted]. junto a un compañero de curso, se encontraron con un grupo de estudiantes de tercero básico –tres años menores que ellos–, ocasión en que uno de dichos estudiantes, posteriormente agredido, empujó a [redacted]., conforme al relato entregado por el estudiante que se encontraba con él. Como reacción ante aquello, [redacted]. tomó al estudiante de tercero básico, lo cargó sobre su hombro y lo llevó hasta un lugar cerrado, particularmente el baño de hombres ubicado al lado del casino, impidiéndole la salida. En medio de la confrontación, el hijo del recurrente procedió a doblarle la mano al alumno de tercero básico y luego le propinó entre tres y cuatro puñetazos en el rostro, causándole un sangrado profuso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de nariz. En ese momento intervino un compañero de [redacted]., quien separó a ambos estudiantes y condujo al hijo del recurrente ante un profesor". El colegio se vio en la obligación de efectuar un comunicado debido a la conmoción, a toda la comunidad escolar sin revelar nombres e informando a los apoderados del procedimiento de Aula Segura. Sin embargo, los hechos trascendieron y el mismo día de los acontecimientos, el profesor de educación física de los terceros básicos se vio en la necesidad de solicitar apoyo psicológico al Colegio, debido a que varios estudiantes se encontraban llorando tras haber sido testigos de la agresión. En atención a la alta conmoción de los alumnos, no fue posible continuar con normalidad el desarrollo de la clase y el colegio debió reunir a los estudiantes para realizar una instancia de contención emocional. En ese contexto, los alumnos de tercero básico manifestaron desregulación emocional, labilidad afectiva, llanto persistente y angustia, la que se reactivaba al recordar la situación. Unos días más tarde, los apoderados de los estudiantes de tercero básico enviaron una carta dirigida al Colegio, manifestando su profunda preocupación por los hechos acontecidos, el malestar generado y sus inquietudes en relación con el estudiante [redacted]., manifestando, en lo relevante, su preocupación ante la situación ocurrida y la gravedad de la misma, tanto por el daño físico como emocional causado a un estudiante de menor edad considerando que "no era la primera vez que el mismo estudiante protagoniza situaciones de violencia hacia otros niños y niñas del establecimiento".

Indica que el colegio actuó de manera sumamente cuidadosa y minuciosa en la aplicación de los protocolos, reglamentos y procedimientos investigativos correspondientes. Hubo descargos y antecedentes relevantes, entre ellos declaraciones de estudiantes y se incorporó en la investigación la necesidad de apoyo psicológico y contención respecto de estudiantes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

tercero básico y otros menores, así como, naturalmente, respecto del estudiante afectado, quien, por lo demás, no continuó asistiendo regularmente a clases.

Explica que como un hecho aparte que también fue objeto de investigación por parte del equipo de Convivencia Escolar del Colegio [redacted], con fecha 21 de noviembre de 2025 – mismo mes de los hechos precedentemente descritos – otro apoderado de un compañero de generación de [redacted]. se contactó con el Colegio para comunicar que su hijo había sido objeto de molestias realizadas por [redacted]. junto con otros estudiantes. Además, [redacted] habría enviado "papelitos" con mensajes a dicho estudiante, los que habrían tenido por objeto burlarse de él. A raíz de lo anterior, el apoderado comunicó al Colegio que su hijo había llegado afectado a su casa, manifestando que no deseaba regresar al establecimiento. Asimismo, el apoderado expresó la existencia de malos tratos reiterados por parte de [redacted]. hacia su hijo. A raíz de ellos se contactó con los apoderados de [redacted]. mediante correo electrónico de .21 de noviembre de 2025, informándoles la situación de convivencia escolar antes descrita. En dicha comunicación se les indicó, además, que se había decretado una suspensión cautelar y se les solicitó enviar sus descargos por escrito y la prueba que quisieran aportar, conforme correspondía según el protocolo escolar, todo lo cual pudieron efectivamente hacer. La principal defensa guardó relación con que la conducta debía ser calificada como una "desregulación emocional", sin embargo, cotejado con el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del [redacted] del año 2025 ("RICE"), lo cierto es que la conducta desplegada estuvo muy por sobre la expresión referida, ya que derivó en daños a otro miembro de la comunidad. Así, con fecha 5 de diciembre de 2025, y en cumplimiento de las disposiciones del RICE, se comunicó a los apoderados de [redacted]. la resolución del caso, considerando la prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

recabada, las declaraciones obtenidas y los descargos presentados, determinando que eran constitutivos de violencia. Se ponderó atenuantes y agravantes, así como el alto impacto para el estudiante agredido, su familia y la comunidad escolar. Los apoderados impugnaron la decisión y se acompañó por ellos cartas de apoyo de algunos apoderados de 6° Básico, pero el Consejo de Profesores según acta de 16 de diciembre de 2025, con 17 docentes que imparten clases en Junior [redacted] en los niveles involucrados, expresaron de manera transversal la existencia de conductas previas del estudiante sancionado en años anteriores, incluyendo situaciones de violencia hacia otros compañeros y concluyeron que existía un patrón de conducta grave, como por ejemplo arrojar fecas de conejo a un compañero en cara y espalda, por lo que se le aplicaron medidas formativas y confirmaron la sanción.

En cuanto a la sanción, asevera que su parte se encuentra habilitada y facultada para autorregularse de manera autónoma y cita los artículos 3 letra e), 9 y 10 letra a) de la Ley N°20.370 el establecimiento ha definido un catálogo de hechos que configura infracciones que incluye la impuesta y sí se ponderó todos los elementos que ahora se denuncian como faltantes.

Añade que se comunicó estos hechos y sanción a la Superintendencia de Educación. Y que a raíz de todo lo anterior, el recurrente inició la búsqueda de un nuevo establecimiento escolar para su hijo y que el apoderado se contactó por correo electrónico con nuestra representada el 30 de diciembre de 2025, solicitando el envío de diversos antecedentes, así como una carta de recomendación que destacara los aspectos positivos de [redacted]. los que le fueron entregados apoyando su búsqueda de nuevo establecimiento educacional, al punto que el hijo del recurrente está matriculado para el año 2026 en el [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Finaliza indicando no se han conculcado las garantías constitucionales, en particular el numeral 10 del artículo 19 que no se encuentra protegido por la acción deducida.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio, pero no para cuestiones de lato conocimiento.

Sin perjuicio de ello, el artículo 19 señala: "[l]a Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona [...]. 2° "la igualdad ante la ley".

Cuarto: Que no existe divergencia entre lo planteado por el recurrente y la recurrida en cuanto al hecho base de la sanción, sino en lo que toca a su aplicación y eventual desproporcionalidad en contradicción con el Reglamento Interno.

De manera que tampoco es un asunto objetado que se trata de un establecimiento de educación privado autónomo en los criterios de admisión y mantenimiento de la matrícula de sus alumnos y alumnas, que tiene un Reglamento de Convivencia Interno que respetar y que éste se rige por la Ley de Aula Segura vigente a la fecha.

Quinto: Que siempre es conveniente recordar que el artículo 3 letra e) de la Ley N°20.370 establece que "[e]l sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: e) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan".

A su vez el artículo 9 precisa que "[l]a comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de todas las personas integrantes de la comunidad educativa. La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

Y el artículo 10 letra a) indica que "[s]in perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, a asociarse entre ellos, y a disponer de actividades para fomentar la interacción social y el encuentro comunitario, tales como los juegos en equipo y los ejercicios grupales durante los recreos, con el propósito de desincentivar el uso excesivo de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal. Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, contribuir a promover juegos, la interacción social y el encuentro comunitario, especialmente en recreos; cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento".

Sexto: Que por su parte el Reglamento Interno de Convivencia Escolar 2025 del [redacted] también acompañado en folio 15, establece en su página 43 que son Faltas Graves "[…] aquellas acciones u omisiones realizadas que generan daño moral, psicológico, físico, económico un miembro de la comunidad educativa, o bien, compromete el prestigio del Colegio de manera grave".

Y en su página 51 que "[c]ancelación de Matrícula Sanción [que] implica la no continuidad en el establecimiento educacional de un estudiante para el año escolar siguiente a la aplicación de esta medida. Esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sanción sólo será aplicada tras haber cumplido los pasos del debido proceso descritos en este reglamento y en casos que justificadamente se considere que esté en riesgo la integridad física y/o psíquica de algún miembro de la comunidad educativa y/o a estudiantes que no cumplen su Plan de Apoyo de condicionalidad. Es una medida extrema de carácter excepcional aplicada por la Rectora y aprobada por el SMT. El alumno solo podrá venir al Colegio a rendir pruebas o dejar trabajos que serán evaluados y en dependencias que el Colegio determine, todo ello según lo prescribe el Ord. Nº476 de la Superintendencia de Educación Escolar. El alumno cuya matrícula ha sido cancelada, no podrá volver a matricularse en el Colegio, ya que se entiende que este último agotó todos los recursos posibles de ayuda. Si un alumno es condenado por un delito por la justicia chilena o extranjera, el Colegio se reserva el derecho de no renovar matrícula para el año siguiente".

Séptimo: Que según se lee en el documento 10 del folio 15, la decisión de cancelar la matrícula del hijo del recurrente se fundamentó del siguiente modo: "[…] revisados los descargos, la Dirección no comparte los argumentos vertidos en orden a que la conducta sería constitutiva de desregulación emocional. Al respecto, la desregulación emocional es ´una reacción motora y emocional, a uno o varios estímulos o situaciones desencadenantes, en donde el niño/a o adolescente (NNA) no logra comprender su estado emocional ni logra expresar sus emociones o sensaciones, presentando dificultades más allá de lo esperado a su edad o desarrollo evolutivo para autorregularse y volver a su estado de calma´, y en este caso, por los hechos señalados, estamos ante una conducta que estuvo muy por sobre la sola expresión desregulada, sino que derivó en daños a otro miembro de la comunidad; Que los hechos de violencia referidos provocaron daños físicos leves y daños psicológicos de carácter grave. En ese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sentido, el alumno [redacted]. presenta cuadros de ansiedad, miedo negándose a asistir derechamente al Colegio ante la situación ocurrida. Adicionalmente, la conducta afectó la dinámica familiar, afectando a los padres y al hermano de [redacted]. miembro de la comunidad, quien como también reconoce […], manifestó intenciones de perseverar en el conflicto. Por último, y ligado directamente a lo anterior, el hecho ha generado disrupción en la comunidad, tanto a alumnos y apoderados, quienes han manifestado preocupación por los hechos descritos en un contexto escolar".

Cita el Reglamento Interno en su artículo 85 y añade "[q]ue para evaluar la conducta concurren las siguientes agravantes, (i)haber presionado o intimidado al afectado, al tomarlo de la mano, sin permitir zafar, cargarlo en los hombros y encerrarlo, generando terror y subordinación física; (ii) reiteración de faltas, pues como da cuenta su hoja de vida, […] había participado en un evento de agresión física grupal en contra de un compañero de curso, inmovilizando por la espalda para que otro lo agrediera esparciendo excremento en su cuello y cara; (iii) haber actuado contra una persona vulnerable o perteneciente a cursos menores, pues el estudiante [redacted]. corresponde a un curso menor (3° básico), lo que implica una diferencia significativa de edad, desarrollo físico, emocional y madurativo respecto de […], quien cursa un nivel superior".

Octavo: Que de lo precedentemente transcrito cabe consignar que la decisión recurrida consideró los descargos basados en antecedentes psicológicos del niño, sin embargo, atendida no solamente la historia curricular u hoja de vida del alumno sino fundamentalmente la afectación de la víctima, su familia y comunidad escolar, la drasticidad de la medida sancionatoria fue impuesta atendido el desequilibrio en la protección de derechos que se presentaba. Lo que no está de más decir que fue ratificada por 17 profesores del Consejo unánimemente. Y era aplicable en la especie

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

desde que la cancelación de la matricula tiene como exigencia un riesgo de afectación de la integridad física o psíquica de algún miembro de la comunidad educativa, más aún si este se ha concretado, cuyo ha sido el caso.

Noveno: Que, así las cosas, toda la argumentación acerca de la falta de examen de descargos, atenuantes y agravantes no tiene fundamento puesto que estos datos y requisitos sí fueron tenidos en cuenta. Asunto diverso es que el apoderado la aprecie como injusta.

De manera que la sanción impuesta, tal como refiere el colegio, resultaba plenamente aplicable, al tratarse de una sanción contemplada en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar; fue consecuencia de un comportamiento y de una actuación grave realizada por el hijo del recurrente, que afectó a otro niño menor en edad, su familia y a la comunidad escolar en su conjunto; y se siguió el proceso propio del reglamento, cumpliendo con la normativa escolar, fundamentando a decisión y pudiendo recurrir de apelación, la que fue decidida por un órgano colegiado cuyos miembros coincidieron en la gravedad y sanción aplicable.

Décimo: Que solo cabe concluir que la ilegalidad no ha existido, motivo por el cual tampoco se ha conculcado las garantías constitucionales del alumno, sin perjuicio de no haber sido procedente la alegación entorno al artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 19 N°1, 9 y 24 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso presentado por [redacted] á en favor de su hijo [redacted].

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Redactado por la ministra señora [redacted].

No firma el abogado integrante señor [redacted] Hernández, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol Protección N°1389-2026.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]